



***** (1).

VS.

**SÍNDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.**

**EXPEDIENTE 82/2019 S.E.
RECURSO DE RECLAMACIÓN**

Mexicali, Baja California, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que desecha el recurso de reclamación interpuesto contra el auto de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, por haberse presentado fuera del plazo previsto en el artículo 90, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho la parte actora interpuso demanda ante la Tercera Sala de este Tribunal, señalando como acto impugnado la resolución de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Ensenada en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual determinó la responsabilidad administrativa del actor y le impuso sanción consistente en inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de diez años.

II.- Que en audiencia de diecisiete de junio de dos mil diecinueve se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por las partes, en las que se desecharon las pruebas ofrecidas por el actor en los puntos 4, 5 y 6, incisos c) y d), del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, consistentes en informes de autoridad a cargo de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, el Síndico Procurador del citado

Ayuntamiento y del Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Baja California, respectivamente.

III.- Que mediante escrito presentado el doce de agosto de dos mil diecinueve la parte actora interpuso recurso de reclamación contra el acuerdo antes referido, el cual se admitió el tres de octubre siguiente, ordenándose dar vista a la autoridad demandada por el plazo de cinco días, quien no realizó manifestación alguna.

IV.- Que el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve se citó a las partes para oír resolución interlocutoria.

VI.- Que en auto de once de noviembre de dos mil diecinueve, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre del mismo mes y año, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre de la citada anualidad, sección índice, la Tercera Sala de este Tribunal ordenó la remisión de los autos a la Sala Especializada, en razón que el acto impugnado por el demandante es de los que le compete conocer a esta última en mención, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, fracción II, inciso c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

VII.- Que en proveído de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 82/2019 S.E., por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente recurso, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley del Tribunal, el cual señala que el recurso de reclamación procede contra las resoluciones de los Magistrados que desechen pruebas y que a éstos corresponde su resolución.

SEGUNDO.- Procedencia. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley del Tribunal, **se desecha el recurso de reclamación intentado al ser notoriamente improcedente**, en virtud de las consideraciones siguientes.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, el recurso de reclamación deberá interponerse ante la Sala de adscripción del Magistrado que hubiere dictado el acto recurrido, dentro del plazo de los cinco días siguientes a su notificación.

"Artículo 90.- Las partes podrán interponer el recurso de reclamación en contra de las resoluciones de los Magistrados que desechen la demanda o la contestación; o admitan o desechen las pruebas; que rechacen la intervención de terceros, o aquéllas que nieguen o concedan la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, con excepción de aquellas a que se refiere la fracción I del artículo 94 de esta Ley.

*El recurso deberá interponerse ante la Sala de adscripción del Magistrado que hubiere dictado el acto recurrido, **dentro del plazo de los cinco días siguientes a su notificación**, expresando los agravios que le cause."*

En el presente asunto, el acta de audiencia de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, donde consta la determinación recurrida, fue notificada a la parte actora el nueve de julio de la citada anualidad, según se advierte del acta de notificación obrante a foja 141 de autos, por lo que el plazo para interponer el recurso de reclamación empezó el once de julio siguiente y el término de cinco días feneció el siete de agosto del mismo año.

En consecuencia, es evidente que al doce de agosto de dos mil diecinueve, fecha en que se presentó el recurso de reclamación, según se advierte del sello de recibido de oficialía de partes de la Tercera Sala, habían transcurrido en exceso los cinco días que señala el citado artículo 90, por lo que el recurso intentado resulta improcedente.

Para una mejor comprensión, se inserta el siguiente cuadro:

Fecha de notificación de la resolución recurrida.	9 de julio de 2019 (martes)
Surtió sus efectos	10 de julio de 2019 (miércoles)
Primer día del cómputo	11 de julio 2019 (jueves)
Segundo día del cómputo	12 de julio de 2019 (viernes)
Días inhábiles (sábado y domingo)	13 y 14 de julio de 2019
Días inhábiles (primer periodo vacacional del Tribunal)	15 de julio al 2 de agosto de 2019
Días inhábiles (sábado y domingo)	3 y 4 de agosto de 2019
Tercer día del cómputo	5 de agosto de 2019 (lunes)
Cuarto día del cómputo	6 de agosto de 2019 (martes)

Se precisa que en el cómputo anterior deben descontarse los días trece de julio al cuatro de agosto de dos mil diecinueve, por ser días inhábiles, por corresponder a sábados y domingos así como al primer periodo vacacional del Tribunal, por acuerdo de Pleno de once de diciembre de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el primero de febrero de dos mil diecinueve, y conforme a lo dispuesto en el artículo 39, fracción II, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 6 del Reglamento Interior de este Tribunal.

No es obstáculo a lo anterior que mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil diecinueve se admitiera el recurso de reclamación que se resuelve, dado que dicho acuerdo no causa estado, tomando en cuenta que se trata de un acuerdo de mero trámite, derivado del examen preliminar de los antecedentes, por lo que es válido que esta Sala Especializada analice su procedencia al realizar el estudio definitivo correspondiente.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 222/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.

Época: Novena Época; Registro: 170598; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 222/2007; Página: 216.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 91 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se desecha el recurso de reclamación materia de la presente resolución.



Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdos de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta y uno de marzo, veintinueve de mayo, treinta de junio y siete de agosto de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en un renglón, en foja 1. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en un renglón, en foja 1. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDOS DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA Y UNO DE MARZO, VEINTINUEVE DE MAYO, TREINTA DE JUNIO Y SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 82/2019 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN CINCO (5) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----

